



EXPEDIENTE N° : 911-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TECK PERÚ S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SONDOR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAHUACHO, PROVINCIA DE
 CARAVELÍ Y DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 COMUNICACIÓN DE INICIO DE
 ACTIVIDADES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Teck Perú S.A. al haberse acreditado que no comunicó previamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el inicio de sus actividades de exploración; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada debido a que el proyecto de exploración minera se encuentra cerrado.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Teck Perú S.A. por la supuesta comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no habría ejecutado las medidas dispuestas en su Plan de Cierre en siete (7) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.*
- (ii) *El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso, conforme lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.*

Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración "Sondor" de titularidad de Teck Perú S.A. (en adelante, Teck Perú), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como de los compromisos ambientales.
2. El 2 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 197-2014-OEFA/DS del 27 de mayo del 2014¹ (en adelante, ITA) mediante el cual pone a consideración de esta Dirección las supuestas infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular

¹ Folio del 1 al 6 del Expediente.





2013. Asimismo, adjunta el Informe N° 364-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1264-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014³, notificada el 14 de julio del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Teck Perú, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas dispuestas en su Plan de Cierre en siete (7) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la DIA.	Inciso c) del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Ítem 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso, conforme lo establecido en la DIA.	Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de Exploración Minera al OEFA.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 6 de agosto del 2014 Teck Perú presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁵:

² Páginas 1 al 264 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.

³ Folios 99 al 106 del Expediente.

⁴ Folio 107 del Expediente.

⁵ Folios 112 al 284 del Expediente.





Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- (i) En aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el supuesto que se declare responsable a la empresa, solo se podrá ordenar la imposición de una medida correctiva⁶.

Hecho Imputado N° 1: No haber ejecutado las medidas dispuestas en su Plan de Cierre para siete (7) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

- (i) Se ejecutaron las actividades de revegetación indicadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Sondor" (en adelante, DIA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma de actividades, tal y como se señaló en el informe de cierre de actividades presentado al OEFA el 16 de abril del 2014, donde se comunicó que el proceso de remediación y cierre progresivo de las plataformas inició en julio del 2013 y finalizó en diciembre del mismo año.
- (ii) Las actividades de remediación y el cierre progresivo implicaron la realización de actividades tales como la desinstalación de maquinaria y equipos, retiro de materiales y limpieza de once (11) plataformas, sellado y obturación de once (11) sondajes, perfilado de la superficie de la plataforma, así como la revegetación.
- (iii) Para llevar a cabo las actividades de revegetación se analizaron diferentes alternativas de especies, optándose finalmente por el sembrío de semillas *Tetraplus*, adecuados para el clima y altura del proyecto (3,250 msnm), descartando las plantas nativas denominadas "tolas" porque se secaban al ser plantadas.
- (iv) Durante la ejecución del programa de revegetación se llevaron a cabo las siguientes funciones: (i) preparación de suelos en las plataformas, (ii) aplicación de abonos, (iii) sembrado de semillas, (iv) regado de nutrientes y (v) protección con mallas, sin embargo, dichas semillas no germinaron lo suficiente para cubrir el área de las plataformas de perforación debido a la lluvia y humedad insuficiente, lo cual afectó también la flora nativa.
- (v) Las áreas donde se ejecutaron las plataformas N° 8, 9, 17 y 18 contaban con escasa vegetación de manera natural debido a los afloramientos rocosos, no obstante, solo en las áreas de las plataformas N° 3, 10 y 15 presentaban vegetación denominada de escasa a moderada.
- (vi) La empresa ha tenido cuidado en minimizar los impactos de las áreas de las plataformas durante la habilitación, asimismo se ha señalado las plataformas con mallas durante la instalación de la maquinaria, durante la perforación y en la etapa de revegetación.
- (vii) El proyecto de exploración "Sondor" no es una mina en operación con una cantidad importante de remoción de material y exposición a gran cantidad de sulfuros que pudieran generar ácido debido a procesos de lixiviación. Asimismo, la topografía del proyecto hace innecesario el corte y la afectación



⁶ Cabe precisar que el presente descargo será analizado en el ítem III.1 de la presente resolución.



del terreno de manera significativa.

- (viii) Las características geológicas del área imposibilitan la lixiviación por ser material ignimbrítico estéril cubierto por material aluvial y/o coluvial propio de una zona de pampa. Así, los resultados de perforación diamantina demuestran que en la zona la presencia de sulfuros primarios es nula o poca, por lo que no podrían generar ácido.
- (ix) El hecho imputado vulnera los principios de tipicidad y legalidad al no existir concordancia entre la base legal y la presunta infracción imputada, puesto que la empresa sí cumplió con ejecutar las actividades de cierre dentro del plazo aprobado en su DIA, ya que el hecho que las semillas no hayan germinado es una situación de caso fortuito, vulnerándose el principio de causalidad.
- (x) Durante la Supervisión Regular 2013, la empresa se encontraba dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades de la DIA para realizar las labores de cierre y rehabilitación del proyecto de exploración "Sondor" hasta el 29 de mayo del 2014.

Hecho Imputado N° 2: No haber construido cunetas de derivación en las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

- (i) La construcción de cunetas sería exigible sólo si las actividades de exploración eran desarrolladas en época de lluvia. De acuerdo con lo establecido por la DIA, y considerando que las lluvias no se presentaron entre mayo y diciembre del 2013, según el registro de precipitación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, Senamhi) en la estación Chaparra, no tenía sentido implementar cunetas.
- (ii) El OEFA no habría realizado una lectura pormenorizada del DIA y no ha realizado un análisis de los argumentos presentados por el administrado el 20 de junio del 2014.
- (iii) Se debe aplicar el principio de razonabilidad con la finalidad de archivar la supuesta infracción.

Hecho Imputado N° 3: No haber comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA.

- (i) El presunto incumplimiento no ha implicado ningún daño potencial ni real al medio ambiente, en tanto se trata de un incumplimiento de carácter formal.
- (ii) La falta de comunicación al OEFA se debió a un error involuntario de descoordinación interna, ya que sí se comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM). Además, no hubo intención en incumplir con lo dispuesto en la norma.

5. El 11 de marzo del 2015 Teck Perú presentó un informe de mejoramiento de revegetación pronunciándose sobre el segundo hecho imputado⁷. Asimismo, agregó lo siguiente:

- (i) El 6 de noviembre del 2014, el OEFA efectuó una supervisión al proyecto de

⁷ Folios 290 al 334 Expediente.



exploración "Sondor" en el cual detectó un hallazgo y observó que nueve (9) plataformas no se encontraban revegetadas. Además, precisa que procedió a realizar el segundo programa de revegetación con el único propósito de mejorar la revegetación efectuada y así lograr los resultados esperados.

6. El 29 de mayo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual los representantes de Teck Perú reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos, indicando además lo siguiente⁹:
 - (i) Se están defendiendo no por una razón de tipo económica, sino por la reputación al ser una empresa seria. Además, en cada proyecto minero que desarrolla han cerrado de manera adecuada. Así, en el año 2014 se han supervisado otros proyectos de exploración, en los cuales no se formuló ningún hallazgo.
 - (ii) En el proyecto de exploración minera "Sondor" tuvieron un adecuado manejo ambiental antes del cierre.
7. El 10 de junio del 2015 Teck Perú presentó un escrito manifestando como argumentos adicionales a los consignados en su escrito de descargos, lo siguiente¹⁰:
 - (i) La DIA del proyecto "Sondor" no contempló las actividades de revegetación durante el cierre progresivo.
 - (ii) La Supervisión Regular 2013 ocurrió durante el mes siete (7) del cronograma del proyecto de exploración minera, por lo que la empresa contaba aun con tres (3) meses para culminar de ejecutar las labores de cierre, vulnerando el principio de licitud.
 - (iii) La empresa realizó el cierre final de forma adecuada dentro del plazo del cronograma aprobado en la DIA del proyecto "Sondor".
 - (iv) En el año 2015 se efectuó un nuevo programa de revegetación que fue presentado al OEFA el 11 de marzo del 2015.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Teck Perú cumplió con las medidas de cierre y con los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

⁶ Folio 342 del Expediente.

⁹ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.
El 10 de junio del 2015 Teck Perú presentó las diapositivas de su informe oral, así como información complementaria.

¹⁰ Folios 345 al 421 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Teck Perú comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de





lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Por consiguiente, conforme a lo indicado por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹² y el TUO del RPAS del OEFA. De esta forma, en el supuesto que se declare responsable a la empresa, solo se podrá ordenar la imposición de una medida correctiva al encontrarse en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el Proyecto de Exploración "Sondor", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

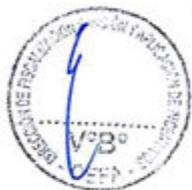
IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Teck Perú cumplió con las medidas de cierre y con los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. El Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala la obligación del titular de exploración minera de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad¹⁴.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7.- Obligaciones del titular
(...)





21. Por su parte, el RAAEM establece en el Literal c) del Artículo 7° y en el Artículo 38°¹⁵ que es obligación del titular minero el ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre, incluyendo los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado.
22. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración "Sondor":
- (i) Constancia de Aprobación Automática N° 097-2012-MEM-AAM del 15 de noviembre del 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Sondor" (en adelante, DIA de Sondor).
23. Mediante escrito del 3 de julio del 2013 Teck Perú comunica la Modificación del Alcance de la DIA-Categoría I, relacionado a la reubicación de once (11) plataformas, modificación de accesos para dichas plataformas, reubicación de componentes (campamento, zona de logueo, almacén temporal de combustibles, caseta de seguridad, poza séptica y letrina), instalación de un Badén, corrección del área de uso minero, modificación del área de influencia indirecta ambiental, por reducción de puntos de captación de agua según autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción.
24. En el Cronograma de Actividades de la DIA de "Sondor" se consideró el desarrollo de las siguientes actividades: (i) habilitación de acceso y componentes auxiliares, (ii) habilitación de plataformas, pozas de lodos y señalizaciones, (iii) instalaciones de maquinaria y perforación diamantina, (iv) retiro de maquinaria y obturación de sondajes, (v) cierre y rehabilitación de plataformas, (vi) post monitoreo. Lo señalado se puede visualizar en el "Cronograma de Actividades del Proyecto de Exploración" de la DIA de Sondor¹⁶:



7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

[...]

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente."

[...]

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

¹⁶ Folio 62 del Expediente.



Cuadro N° 5.26
Cronograma de Actividades del Proyecto de Exploración

Etapa	Tiempo de Duración (meses)												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1	Habilitación de accesos y componentes auxiliares												
2	Habilitación de plataformas, pozas de lodos y señalizaciones												
3	Instalación de maquinaria y perforación diamantina												
4	Retiro de maquinaria y obturación de sondajes												
5	Cierre y rehabilitación de plataformas												
6	Post Monitoreo												

FUENTE: TECK PERÚ S.A.C.

25. El 29 de mayo del 2013 Teck Perú comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Sondor"¹⁷, por lo que dichas labores debieron concluir el 29 de mayo del 2014 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la DIA de Sondor.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado las medidas establecidas en su plan de cierre en siete (7) plataformas de exploración, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

26. En la DIA de Sondor se establecen las medidas de cierre de las plataformas de perforación considerando su revegetación en los lugares que se disturbe la vegetación natural, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁸:

"CAPITULO VIII

PLAN DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.2 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

A. Cierre de plataformas de perforación

- Se considera la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural original, si fuese el caso.

Las áreas destinadas a las plataformas de perforación y zonas de disposición de material de corte serán reniveladas progresivamente luego de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso.

(...)

8.2.5. PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

Para estas actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente (teniendo en cuenta que el área de trabajo cuenta con escasa cobertura vegetal):

(...)

- Una vez realizada la rehabilitación física se dejará un descanso el área rehabilitada como mínimo un mes.

27. De acuerdo a lo expuesto, Teck Perú se encontraba en la obligación de realizar las medidas detalladas para el cierre de las plataformas de exploración, entre otros, la revegetación.

b) Hecho detectado

¹⁷ Folio 58 del Expediente.

¹⁸ Páginas 92, 93 y 96 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.

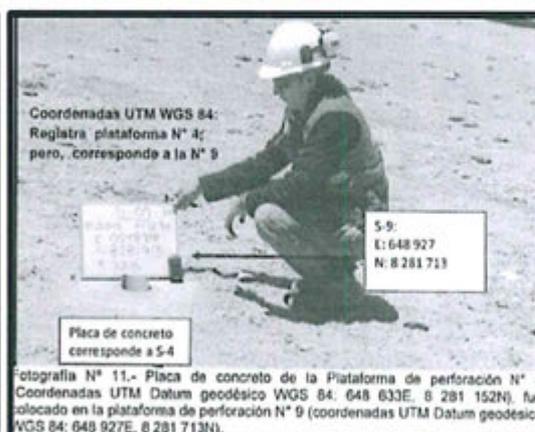
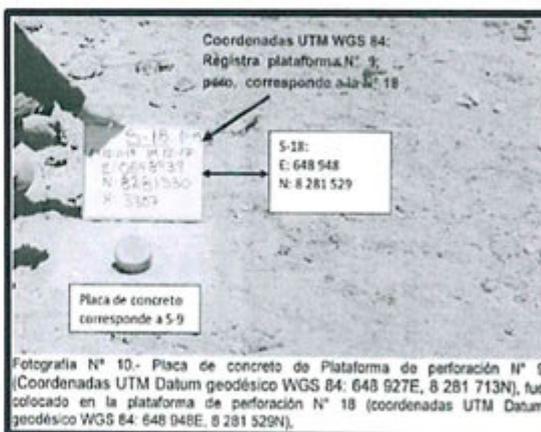


- 28. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que en el área correspondiente a las plataformas de perforación diamantina se observó la falta de conclusión de los procedimientos de remediación establecidos en el plan de cierre de la DIA de Sondor¹⁹:

"HALLAZGO 1: Plataformas de perforación diamantina; durante la supervisión se verificó las plataformas de perforación, las cuales se encuentran en plan de cierre, falta concluir con los procedimientos de remediación de las áreas disturbadas por las actividades."

(El énfasis es agregado)

- 29. Para acreditar lo señalado, en el Informe de Supervisión se encuentran adjuntas las Fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en las cuales se observa la falta de vegetación en las áreas en las cuales se implementaron plataformas de perforación²⁰:



¹⁹ Página 24 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.

²⁰ Páginas 47 a la 55 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.





Fotografía N° 12.- Placa de concreto de la plataforma de perforación diamantina N° 7 (coordenadas UTM Datum geodésico 84: 648 618E, 8 281 477N)



Fotografía N° 13.- Placa de concreto de la plataforma de perforación diamantina N° 10 (coordenadas UTM Datum geodésico 84: 648 566E, 8 281 673N)



Fotografía N° 14.- Placa de concreto de la plataforma de perforación diamantina N° 5 (coordenadas UTM Datum geodésico 84: 648 258E, 8 281 930N)



Fotografía N° 15.- Placa de concreto de la plataforma de perforación diamantina N° 13 (coordenadas UTM Datum geodésico 84: 647 741E, 8 281 118N)



30. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las áreas donde se habilitaron las plataformas diamantinas no presentaban vegetación, por lo que se habría incumplido las medidas de cierre establecidas en la DIA de Sondor para las plataformas de exploración.

c) Análisis

31. Al respecto, según se ha evidenciado en la Supervisión Regular 2013 en el área de siete plataformas faltaba la vegetación. En tal sentido, corresponde analizar si tal compromiso era exigible en dicha supervisión.

32. Cabe precisar que Teck Perú tenía doce (12) meses como plazo para realizar las actividades aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, contados desde el 29 de mayo del 2013 hasta el 29 de mayo del 2014. Los plazos por actividad según el cronograma de la DIA de Sondor son los que se detallan a continuación:

N°	Actividad	Plazo aproximado de cumplimiento	
		Inicio	Término
1	Habilitación de acceso y componentes auxiliares.	29 de mayo del 2013	29 de julio del 2013
2	Habilitación de plataformas, pozas de lodos y señalizaciones.	29 de junio del 2013	15 de agosto del 2013
3	Instalaciones de maquinaria y perforación diamantina.	29 de julio del 2013	29 de enero del 2014
4	Retiro de maquinaria y obturación de sondajes.	29 de agosto del 2013	29 de febrero del 2014
5	Cierre y rehabilitación de plataformas.	29 de setiembre del 2013	29 de marzo del 2014





6	Post monitoreo.	29 de marzo del 2014	29 de mayo del 2014
---	-----------------	----------------------	---------------------

33. Del cuadro precedente se desprende que las actividades de cierre y rehabilitación de plataformas se desarrollarían del 29 de setiembre del 2013 hasta el 29 de marzo del 2014, por tanto durante la Supervisión Regular 2013 (realizada del 12 al 13 de noviembre del 2013) Teck Perú se encontraba dentro del plazo para realizar la revegetación de las plataformas de perforación. De esta forma, el compromiso objeto de la presente imputación no le era exigible al momento de la Supervisión Regular 2013.
9. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, el compromiso establecido no resultaba exigible a Teck Perú al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013, por lo que corresponde **archivar** la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.
10. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Teck Perú de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría construido cunetas en las vías de acceso, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la DIA de Sondor se advierte que durante la etapa de exploración el titular minero debía habilitar las vías para poder acceder a las plataformas de perforación, así como construir cunetas de derivación de escorrentía producida por la lluvia²¹:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.6 INSTALACIONES AUXILIARES

5.6.1 Accesos

(...)

Asimismo, dentro del área de exploraciones se habilitarán vías para poder acceder a los puntos de perforación de 4 m de ancho y con una longitud total estimada en 8 km (...)

Estos accesos solo requerirán la construcción de cunetas de 0,3 m de ancho por 0,3 m de profundidad, durante la época de lluvias, en época de estiaje no se ejecutarán estas obras por ser innecesarias, además de generar mayor disturbación.

(...)

CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.3.3. Control de la erosión hídrica en los componentes del Proyecto y control de la carga de sedimentación en los accesos

Para el control de la erosión hídrica, se utilizará un sistema de drenaje de derivación que captará el agua de escorrentía producto de las lluvias (...)

El sistema de drenaje estará constituido por canales de coronación y cunetas que derivarán el agua captada hacia el curso de agua más cercano (...)

Construcción de canales de coronación y cunetas (...)

Los canales de coronación y cunetas serán perfilados en base a la topografía de la zona.

En las vías de acceso se colocarán cunetas construidas directamente en la tierra, con taludes laterales de 1V:1H según las condiciones del terreno."

(El subrayado es agregado)



²¹

Folios 412 al 414 del Expediente.

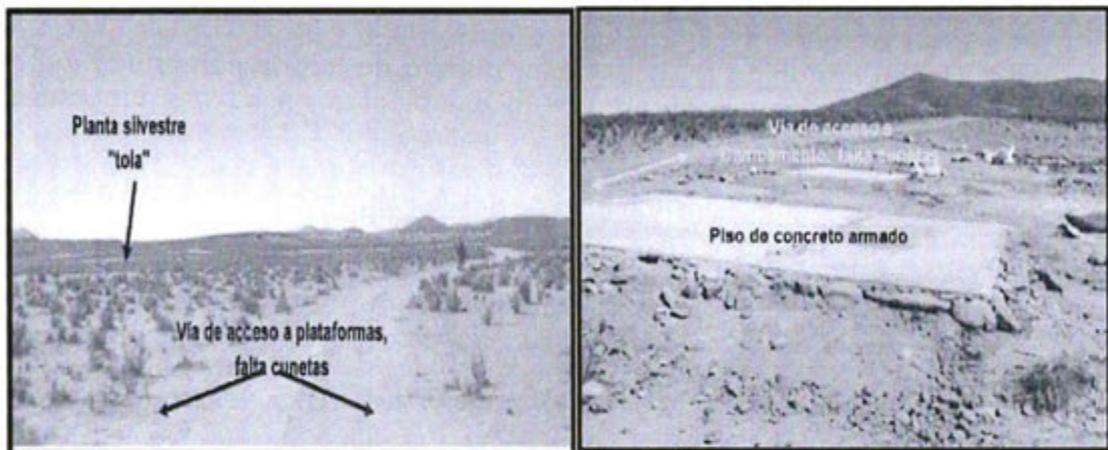
12. De lo anterior, se advierte que Teck Perú se comprometió a la implementación de cunetas de derivación de agua en las vías de acceso, las mismas que se encontraban condicionadas a que se requieran durante la época de lluvias.

b) Hecho detectado

13. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que las vías de acceso habilitadas hacia las plataformas de exploración no contaban con cunetas de derivación de escorrentía²²:

"HALLAZGO 5: En los instrumentos de gestión ambiental "DIA" y su modificación se especifican las dimensiones de las vías de acceso, durante la supervisión se verificó que solamente cumplen con las dimensiones de las vías, mas no cuentan con las cunetas correspondientes."

14. En el Informe de Supervisión se encuentran adjuntas las Fotografías N° 4 y 5 en las que se aprecian aún en uso las vías de acceso habilitadas hacia diferentes componentes del proyecto de exploración "Sondor" sin cunetas de derivación de escorrentía²³:



Fotografía N° 4.- Vista panorámica de vías de acceso, hacia las plataformas, monitoreo de agua superficial, etc. Faltan cunetas laterales

Fotografía N° 5.- Área logística del campamento menor en desactivación, falta retirar piso de concreto armado. Además, las vías de acceso no cuentan con cunetas.

15. En consecuencia, Teck Perú no habría cumplido con implementar las cunetas de derivación de escorrentía causada por las lluvias en las vías de acceso habilitadas hacia los distintos componentes del proyecto de exploración "Sondor".

c) Análisis

16. Según la DIA de Sondor el compromiso asumido por Teck Perú consistía en la construcción de cunetas de derivación de drenaje como método de control de escorrentías en las vías de acceso, sólo en caso de producirse las escorrentías en época de lluvias. Por lo cual, corresponde determinar si en el presente caso, se dio la necesidad de dicha implementación conforme al mencionado instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, según la información histórica obtenida de la estación "Chaparra" (ubicada cerca al proyecto) y que se incluye en la DIA de Sondor, en los meses de

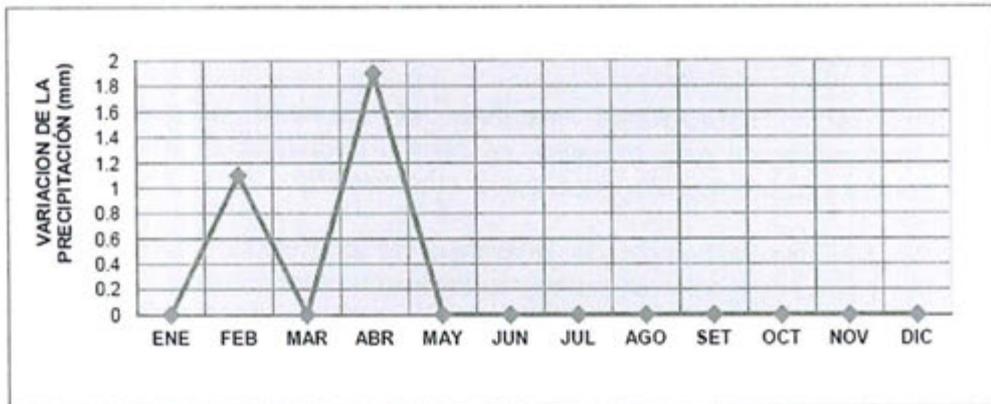
²² Página 24 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.

²³ Páginas 43 al 45 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.



mayo a diciembre no se presentan precipitaciones en el proyecto de exploración minera "Sondor", sino solo en los meses de enero a abril, conforme al siguiente detalle²⁴:

Gráfico N° 4.3
Precipitación total mensual para la estación Chaparra



FUENTE: SENHAMI

- 18. Asimismo, conforme se desprende del registro oficial de índices de precipitación del Senamhi, desde el mes de mayo del 2013 (que inició el proyecto de exploración minera) hasta noviembre del 2013 (mes de la Supervisión Regular 2013)²⁵ en la estación "Chaparra" no se registraron precipitaciones (0.0 mm).
19. En particular, en el mes de noviembre del 2013 (mes en el cual se realizó la Supervisión Regular 2013) no hubieron precipitaciones en la estación "Chaparra" conforme se aprecia en los índices de precipitación del Senamhi que se muestran a continuación²⁶:



Table with columns: Meses/Años, Temperatura Max (C), Temperatura Min (C), Humedad Relativa (Humedad), Precipitación (mm), and other meteorological data for the period Nov-2013.

* Fuente: SENAMHI - Oficina de Estadística
* Información sin Control de Calidad
* El uso de esta información es bajo su entera Responsabilidad

- 24 Folio 422 del Expediente.
25 Folios 270 al 276 del Expediente.
26 Folio 276 del Expediente.





20. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2013 se observó la falta de cunetas de derivación de drenaje en las vías de acceso, esta obligación contemplada en la DIA Sondor se encontraba condicionada a la presencia de lluvias. Así, dada la inexistencia de precipitaciones en la zona al momento de la Supervisión Regular 2013 Teck Perú no se encontraba obligada a implementar cunetas en las vías de acceso hasta ese momento. Por lo cual, no resultaba exigible el compromiso ambiental imputado al administrado.
21. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario el pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Teck Perú de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Teck Perú comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA

23. El Artículo 17° del RAAEM señala que el titular minero debe comunicar previamente y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), el inicio de sus actividades de exploración²⁷.
24. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°²⁸, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Sondor" al OEFA

²⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

²⁸ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4.- Referencias Normativas"

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



a) Hecho detectado

25. Durante la Supervisión Regular 2013 se formuló un hallazgo de gabinete en relación con la falta de comunicación de inicio de actividades del proyecto de exploración "Sondor" al OEFA²⁹:

"HALLAZGO N° 6 (DE GABINETE)

El titular minero no comunicó el inicio de sus actividades de exploración miera al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Sustento Técnico

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM, (...) el titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera deberá comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y el OEFA, tomando en consideración que la fecha de ingreso de la referida comunicación -a la mesa de partes de las entidades antes descritas- deberá ser anterior a la fecha indicada como fecha de inicio de actividades.

En el presente caso, de la Nota de Atención y Archivo del Ministerio de Energía y Minas se observa que el titular minero comunicó a la DGAAM que inició sus actividades de exploración el 29 de mayo del 2013. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que este no comunicó a este Organismo el inicio de sus actividades de exploración."

(El subrayado es agregado)



26. Además, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario no se advierte el registro de documentación ingresada por Teck Perú para el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Sondor". Por lo cual, el administrado habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis de los descargos

27. El administrado señala que el presunto incumplimiento no ha implicado ningún daño potencial ni real al medio ambiente, en tanto se trata de un incumplimiento de carácter formal.
28. En el presente caso no es necesario analizar si se evidenció daño ambiental alguno ya que se ha imputado por el incumplimiento de una obligación de carácter formal, es decir, basta con acreditar si cumplió o no con la comunicación previa de sus actividades al OEFA.
29. De esta forma, en la medida que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción (que, de ser el caso, corresponderá imponer), el hecho alegado por el administrado no sería relevante para acreditar la comisión de una infracción al Artículo 17° del RAAEM, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
30. Asimismo, el administrado agrega que la falta de comunicación al OEFA se debió a un error involuntario de descoordinación interna, ya que sí se comunicó a la DGAAM. Agrega que no hubo intención en incumplir con lo dispuesto en la norma.
31. Al respecto, el Numeral 4.3³⁰ del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo

²⁹ Páginas 5 al 6 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor
(...)





de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

32. En ese sentido, resulta suficiente el hecho de que la comunicación no se realice en el momento previsto en la norma para la configuración de la infracción, por lo que el error involuntario alegado por Teck Perú no constituyen un eximente de responsabilidad administrativa.
33. Además, la comunicación que realizó Teck Perú a la DGAAM constituye el cumplimiento de una obligación distinta de la que se ha imputado. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
34. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Teck Perú incumplió el Artículo 17° del RAAEM, la cual es pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el Numeral 1.5 del ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, dado que no comunicó previamente el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Sondor" al OEFA. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura.

c) Procedencia de medida correctiva

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Teck Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
36. El 16 de abril del 2014 Teck Perú presentó al OEFA el Informe de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto "Sondor", donde se detallan las acciones ejecutadas por el titular durante el cierre de los componentes habilitados y se indica que el 30 de diciembre del 2013 se culminó con el cierre total de las actividades del proyecto.
37. De lo antes expuesto, al haberse realizado el cierre del proyecto de exploración minera "Sondor" por parte Teck Perú, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Teck Perú S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no comunicó previamente el inicio de sus actividades de Exploración Minera al OEFA.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la única conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Teck Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Teck Perú S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas dispuestas en su Plan de Cierre en siete (7) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la DIA.
2	El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso, conforme lo establecido en la DIA.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Eliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

